

contenga sustancia alguna que no haya sido autorizada por el Secretario de Salud mediante reglamentación al efecto, o cualquier sustancia venenosa o deletérea o cualquier otra sustancia extraña a la leche que pudiera perjudicar la salud pública.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Instrucción Pública—Inmunizaciones Compulsorias

(P. del S. 959)

[NÚM. 235]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para hacer compulsoria las inmunizaciones prescritas por el Secretario de Salud en los menores de edad que comiencen a cursar estudios primarios en un curso de párvulos (*kindergarten*) o primer grado de cualquier escuela en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es doctrina reconocida que para mantener un pueblo saludable los ciudadanos que integran el mismo tienen que estar tanto física como mentalmente saludables. Una de las maneras más eficaces para lograr este objetivo es manteniendo un pueblo que desde su niñez se desarrolle libre de enfermedades que entorpezcan y malogren el crecimiento físico e intelectual.

Es a estos fines que el Estado en el uso de su poder de *parens patriae* entiende de vital importancia el que un menor de edad comience su vida escolar debidamente inmunizado contra aquellas enfermedades que interfieran con el desarrollo máximo de sus capacidades físicas e intelectuales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

(1) Escuela—a los fines de esta ley significará cualquier insti-

tución pública, privada o sectaria que ofrezca cursos de párvulos (*kindergarten*) y/o primer grado.

(2) Menor—a los fines de esta ley significará cualquier niño matriculado en un curso de párvulos (*kindergarten*) o primer grado de cualquier escuela en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Certificado médico—documento suscrito por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico que indique la condición médica de una persona en particular.

(4) Certificado de inmunización—documento debidamente firmado y suscrito por persona autorizada a administrar vacunas o toxoides donde se indique que una persona en particular ha sido inmunizada contra determinada enfermedad.

(5) Inmunizar—para efectos de esta ley significará la administración al cuerpo humano de una vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral.

(6) Secretario—a los fines de esta ley significará el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(7) Principal—a los fines de esta ley significará la persona encargada de administrar o dirigir una escuela.

Artículo 2.—

Será deber para todo padre, madre o tutor de un menor el presentar al principal de escuela dentro del primer mes de clases un certificado de inmunización como prueba de que el menor ha sido inmunizado o está en proceso de inmunización de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—

Será obligación de la escuela mantener un récord indicativo del cumplimiento o no de esta ley. El récord deberá ser mantenido al día y disponible para ser examinado por el Secretario o su representante autorizado.

Artículo 4.—

El Secretario será informado por la escuela de aquellos padres, madres o tutores que durante el primer mes de clases no le hayan dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.—

El Secretario tendrá autoridad para solicitar del Tribunal Superior de Puerto Rico, una orden autorizándolo a administrar

las inmunizaciones necesarias a aquellos menores cuyos padres, madres o tutores se nieguen a darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—

Quedarán exentos de ser inmunizados según las disposiciones de esta ley aquellos menores cuyos padres, madres o tutores presentan al principal un certificado médico donde se indique que la condición médica del menor es de tal naturaleza que le resultaría perjudicial a su salud el que sea inmunizado contra todas o algunas de las enfermedades exigidas por el Secretario.

Artículo 7.—

El Secretario vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo del curso escolar, una lista de aquellas enfermedades que él determine perjudiciales a la salud pública y contra las cuales los menores de edad deberán ser inmunizados.

Artículo 8.—

Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administración de las mismas debe estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9.—

El Secretario dictará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y en colaboración con el Departamento de Instrucción Pública, las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10.—

Dentro del término máximo de cuatro años a partir de la aprobación de esta ley, el Secretario de Salud deberá velar porque los niños matriculados en los grados de primero a sexto estén debidamente vacunados.

Artículo 11.—

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Juntas Examinadoras—Farmacia; Nombramientos

(P. del S. 963)

[NÚM. 236]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el párrafo primero de la Sección 4 de la Ley núm. 282 aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo primero de la Sección 4 de la Ley núm. 282 aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada,⁶⁴ conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.—

A partir de la aprobación de esta ley, se mantendrá en Puerto Rico una Junta de Farmacia con los poderes y deberes que más adelante se definen y proveen. La Junta se compondrá de 5 miembros, todos ellos farmacéuticos de reconocida reputación, residentes en Puerto Rico y que hubieran ejercido su profesión por lo menos durante 5 años. La mayoría de la Junta será constituida por graduados del Colegio de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico o de otros colegios acreditados por el Consejo Americano de Educación Farmacéutica (American Council on Pharmaceutical Education) o la Asociación Americana del Colegio de Farmacia, y no menos de 3 de los miembros de la Junta estarían dedicados continuamente al ejercicio de su profesión en farmacias que vendan al por menor. Los nombramientos serán hechos por el Gobernador de Puerto Rico y tales nombramientos estarán sujetos a confirmación por el Senado de Puerto Rico. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico podrá recomendar al Gobernador candidatos que considere capacitados. Las personas nombradas para formar parte de la Junta de Farmacia deberán prestar juramento que cumplirán bien y fielmente los deberes de su cargo, ofreciendo fidelidad a la Constitución de Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico; tomarán posesión de su cargo en la primera re-

⁶⁴ 20 L.P.R.A. sec. 383.